

# Newsletter

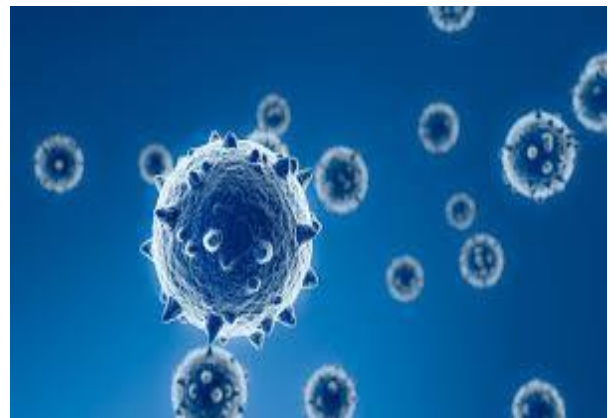


## COVID-19: SE APRUEBA CREACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO CON IMPUESTO ESPECIAL PARA FINANCIARLO PARCIALMENTE. SE EXTIENDE EL PLAZO DEL SUBSIDIO ESPECIAL POR DESEMPLEO

El pasado 8 de abril del 2020, fue sancionada la Ley N° 19.874, mediante la cual se creó el "Fondo Solidario COVID-19" destinado a costear las erogaciones que demanda al Estado la emergencia sanitaria nacional por Coronavirus (COVID-19), y el cual supone la creación de un nuevo tributo temporal como componente de su financiación.

Por otra parte, por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ("MTSS") de fecha 3 de abril de 2020, se extendió hasta el 31 de mayo de 2020, el plazo de aplicación del régimen especial de subsidio por desempleo establecido por Resolución del MTSS N° 143 del 18 de marzo 2020. Las principales características del régimen y otras medidas del Poder Ejecutivo en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, pueden consultarse en nuestro Informe Especial COVID-19 del mes de marzo haciendo [click aquí](#)

A continuación comentamos los aspectos más relevantes de las nuevas normas:



### 1) FONDO SOLIDARIO COVID-19

Tal como se mencionara precedentemente, la Ley N° 19.874 (en adelante la "Ley"), creó el "Fondo Solidario COVID-19" (el "Fondo"), que tiene por fin de cubrir las erogaciones públicas por la emergencia sanitaria nacional, entre las cuales se destacan los gastos incurridos por el Ministerio de Salud Pública y demás prestadores públicos de la salud, los costos de actividades de prevención,

mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias, y el pago de las prestaciones del Seguro por Enfermedad y del Seguro por Desempleo brindados por el Banco de Previsión Social. mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias, y el pago de las prestaciones del Seguro por Enfermedad y del Seguro por Desempleo brindados por el Banco de Previsión Social.

La titularidad y administración del Fondo estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas. La integración del mismo se compondrá con los siguientes activos: **(i)** utilidades acumuladas de la Corporación Nacional para el Desarrollo; **(ii)** el producido del nuevo tributo creado por la Ley; **(iii)** donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras; **(iv)** fondos originados en préstamos de organismos internacionales y multilaterales de crédito; y **(v)** otras contribuciones como las que puedan realizar personas públicas no estatales.

El nuevo impuesto creado para financiar el Fondo Solidario COVID 19, es un impuesto estructurado en base escalas, que grava las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado -o cualquier entidad pública- posea participación mayoritaria (por cualquier naturaleza jurídica) de acuerdo al siguiente detalle expresado en pesos uruguayos:

➤ **No gravados:** Ingresos nominales menores a \$120.000.

➤ **Escala 1 (tasa de 5%):** Ingresos nominales entre \$120.001 y \$ 130.000.

➤ **Escala 2 (tasa de 10%):** Ingresos nominales entre \$130.001 y \$ 150.000.

➤ **Escala 3 (tasa de 15%):** Ingresos nominales

entre \$150.001 y \$ 180.000.

➤ **Escala 4 (tasa de 20%):** Ingresos nominales superiores \$ 180.001.

Cabe mencionar que se excluye del gravamen el sueldo anual complementario y, en caso de corresponder, el salario vacacional.

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas que –obteniendo los ingresos antes indicados- se encuentren comprendidas en alguna

de las siguientes calidades: **(i)** Funcionarios de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (incluidos Entes Industriales o Comerciales del Estado), y de los Gobiernos Departamentales; **(ii)** quienes presten servicios personales en las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria; **(iii)** personas físicas que mantengan contratos de servicios personales con el Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento de obra y deservicios para los cuales se considerará el monto de la prestación mensual excluido el IVA; **(iv)** las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios del Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza, las cuales estarán gravadas a la tasa del 20%, quedando incluidos los subsidios establecidos para estos cargos; y **(v)** las retribuciones personales de los funcionarios públicos que desempeñan tareas en el exterior, o representan al país en las Comisiones Binacionales, quedando gravadas por este impuesto a la tasa del 20% (con la aclaración de quedan excluidas las partidas sociales).

La Ley exceptúa expresamente de la aplicación del impuesto al personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos), de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

Como límite en su aplicación, la norma dispone

que el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas (es decir una vez efectuadas las deducciones de las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reconversión Laboral, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el presente impuesto de Covid), no podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos: (i) \$ 80.000 líquidos mensuales; o (ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes a cargo bajo el régimen individual a efectos del IRPF y del aporte al sistema de salud correspondiente.

Se aclara expresamente que el nuevo impuesto no será deducible en la determinación del IRPF.

Por otra parte, la Ley crea un adicional al Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), a efectos de gravar los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas.

La aplicación será progresiva de acuerdo a la misma escala que se detalla precedentemente para las remuneraciones y prestaciones derivadas de servicios personales.

En este caso, el límite de aplicación dispone que, en ningún caso, el monto líquido de las jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares (es decir, una vez deducido el aporte al sistema de salud correspondiente, el IASS y el presente impuesto), podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos: (i) \$ 100.000 (pesos cien mil) líquidos mensuales; o (ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes a cargo a efectos de los aportes personales al Fondo Nacional de Salud.

Los tributos establecidos por la Ley se aplicarán a los ingresos devengados, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020. Sin perjuicio, se confiere al Poder Ejecutivo la potestad de

extender su aplicación, por hasta un período máximo de dos meses, dando cuenta a la Asamblea General.

## 2) RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Por Resolución del MTSS de fecha 18 de marzo de 2020 (con la extensión consagrada por Resolución del MTSS N° 163/020), se dispuso la creación de un régimen especial de subsidio por desempleo parcial, aplicable a todos los empleados comprendidos en la regulación del Decreto Ley N°15.180 (Ley de Seguro de Desempleo).

El pasado 3 de abril de 2020, el MTSS dictó una nueva resolución por la cual se extiende el plazo del referido régimen hasta el 31 de mayo de 2020.

Asimismo, por dicha norma se agrega que, a efectos de acceder a la suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual (con un mínimo de 6 jornales por mes), el máximo de jornales en el mes no podrá superar los 19 jornales. Anteriormente no se preveía este tope máximo.

Cabe mencionar que se mantiene incambiada la causal de suspensión parcial por reducción del horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales, y que en ambos casos -reducción de jornales o de horario- siempre se requiere el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la referida Ley de Seguro de Desempleo.

En cuanto al monto de la prestación, el mismo es el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los 6 meses inmediatos anteriores a la causal, siendo calculado en forma proporcional al período de tiempo por el que se ampare al subsidio. A tales efectos, la nueva Resolución agrega que el monto a percibir en ningún caso podrá ser inferior al 75% del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas en los últimos seis meses, incluyendo la suma nominal abonada por el empleador por el período

efectivamente trabajado.

Las modificaciones introducidas al subsidio serán aplicables desde el 1° de abril del 2020.

**Normas:** Ley N° 19.874 / Resolución del MTSS 3/4/2020

**Publicación:** N/D

Ver más

[Ley N° 19.874 / Resolución del MTSS 3/4/2020](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a [contacto@olivera.com.uy](mailto:contacto@olivera.com.uy).